



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0274-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de precampaña y campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el PRI presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral Local, en contra del Partido Acción Nacional y al Secretario de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro -Carlos Silva Reséndiz-, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña en favor del actual Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, y desvío de recursos públicos para promover al partido citado, derivado del contenido de un video que se difundió en Facebook, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el que según el PRI, se observa propaganda partidista a favor del Alcalde en oficinas públicas (revistas y panfletos). El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, MORENA se quejó por la difusión en esa red social del mismo video señalado por el PRI, contra el Municipio de Querétaro y del Secretario de Gestión Delegacional, por uso indebido de recursos públicos a favor del Alcalde del Ayuntamiento y del PAN, por propaganda con la imagen del Presidente Municipal y por difundir diversos programas sociales, lo que en concepto del denunciante, resulta violatorio de la equidad y legalidad en la contienda electoral. El ocho de febrero, el Instituto Electoral Local acumuló las denuncias y determinó la inexistencia de las conductas infractoras denunciadas, al considerar que de las pruebas aportadas no se advertían indicios para acreditar actos anticipados de campaña porque no se actualizaron los elementos personal ni subjetivo; ni promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos

porque tampoco se demostraron los elementos personales ni objetivo. El doce de febrero, MORENA impugnó dicha resolución ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. El quince de marzo, el Tribunal Local confirmó la resolución impugnada y notificó a MORENA el dieciocho siguiente. Inconforme, el veintidós de marzo, el citado partido político promovió JRC ante la Sala Regional Monterrey.

El once de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de: a) revocar la resolución TEEQ-RAP-6/2018, al estimar que el Instituto Electoral Local debió ejercer su facultad de investigación, porque el contenido del video denunciado por MORENA genera indicios suficientes para ese efecto; b) en vía de consecuencia, dejó insubsistente la resolución emitida por el referido Instituto Electoral en los procedimientos especiales sancionadores IEEQ/PES/002/2017-P y acumulado; c) ordenó al Instituto Electoral de Querétaro declinar la competencia para conocer de los hechos denunciados y remitir al Consejo Local del INE el expediente con anexos para radicar el procedimiento en la vía correspondiente, lo instruyera y realizara la investigación pertinente hasta turnar el expediente a la Sala Especializada.

Contra la resolución, el catorce de mayo, los hoy recurrentes interpusieron Juicios de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Monterrey. El dieciséis de mayo siguiente, se presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficios signados por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante los cuales remitió los medios de impugnación referidos en el párrafo anterior. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integraron los expedientes indicados y se turnaron como Recursos de Reconsideración a la Magistrada ponente, quien los radicó. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General, deben desecharse de plano las demandas, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia.